



## MEMORANDO – DNU 70/2023

Juan Gregorio Navarro Flórida

Marcelo Aníbal Loprete

María Eugenia Pirri

Mateo Tomás Martínez

Bernardo Dupuy Merlo

**INDICE**

INTRODUCCIÓN.....	3
MODIFICACIONES AL DERECHO DEL TRABAJO (ARTS 53 A 97).....	4
MODIFICACIONES AL CODIGO ADUANERO Y COMERCIO EXTERIOR (ARTS 98 A 153) .....	15
MODIFICACIONES AL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION (ARTS 250 A 263) .....	17
MODIFICACIONES AL REGIMEN DE OBRAS SOCIALES Y MEDICINA PREPAGA (ARTS 264 A 301) .....	26
MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE SOCIEDADES COMERCIALES (LEY 19550) (ARTS 346 Y 347) .....	28
MODIFICACIONES AL REGIMEN JURIDICO DEL AUTOMOTOR (Decreto-Ley N° 6582/58, ratificado por la Ley N° 14.467)(ARTS 351 A 364) .....	30

## **INTRODUCCIÓN**

Como es de público conocimiento, el Poder Ejecutivo Nacional ha dictado un Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) que lleva el número 70/2023, y que pretende derogar, modificar y aprobar una gran cantidad de normas, que abarcan materias muy diversas, como camino para enfrentar la notoria situación de crisis económica que atraviesa la República Argentina. De los muchos comentarios que pueden hacerse y se están haciendo al respecto, cabe distinguir al menos dos aspectos o enfoques.

Por una parte, se ha puesto en discusión la legalidad y constitucionalidad de la medida. No entraremos ahora en esa discusión, pero lo cierto es que el DNU, como herramienta excepcional, está previsto en la Constitución Nacional, y los gobiernos anteriores han hecho uso intenso de ella. En el caso concreto llama la atención la extensión y cantidad de reformas legislativas que se intentan por esta vía, pero esa extensión no es por sí sola razón e invalidez del DNU. Existe además una ley (cuya constitucionalidad también puede cuestionarse, pero que está vigente y viene siendo aplicada por los anteriores gobiernos) que reglamenta el uso de dicha herramienta, y que determina que la norma (DNU) mantenga su vigencia a menos que sea expresamente rechazada por las dos cámaras del Congreso. Hasta tanto ello ocurra, estará vigente y se aplicará. Puede ocurrir también que algún juez e incluso la misma Corte Suprema declaren la inconstitucionalidad (total o parcial) del DNU, pero esa declaración sólo será aplicable para el caso concreto, y únicamente si la sentencia queda firme, lo que demandaría cierto tiempo.

Si una sola de las Cámaras del Congreso aprueba el DNU (o si ambas lo hacen, teniendo en cuenta que un proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo incluye de modo expreso tal aprobación), la discusión formal carecerá de relevancia.

El otro aspecto a considerar es la sustancia de fondo de las reformas propuestas. Como toda obra legislativa ese contenido es ciertamente opinable. Procuraremos a continuación exponer sintética y ordenadamente las modificaciones legales más relevantes que se han introducido por medio del DNU, dejando para otra oportunidad un análisis crítico de ellas más detallado, así como la exposición de otras dirigidas a sectores muy específicos.

Quedamos a disposición para ampliar lo que pueda ser de interés.

## **MODIFICACIONES AL DERECHO DEL TRABAJO (ARTS 53 A 97)**

Entre los aspectos que regula el DNU N° 70/2023 se encuentra el Título IV titulado “**TRABAJO**”. El título en cuestión consta de varios capítulos cuyo resumen exponemos a continuación:

Título IV – TRABAJO (Art. 53 -58)

Capítulo I - Registro Laboral

Capítulo II – Ley de contrato de trabajo – Ley N° 20.744

Capítulo III – Convenciones Colectivas de Trabajo (Ley N° 14.250)

Capítulo IV - Asociaciones Sindicales (Ley N° 23.551)

Capítulo V - Régimen del Trabajo Agrario (Ley N° 26.727)

Capítulo VI - Régimen del Viajante de Comercio (Ley N° 14.546)

Capítulo VII - Régimen Legal del Contrato de teletrabajo (Ley N° 27.555)

Capítulo VIII - De los Trabajadores independientes con colaboradores

Capítulo IX – Servicios esenciales (Ley N° 25.877)

Por una cuestión de orden metodológico y didáctico, abordaremos el contenido descripto de otra manera, y simplificando los aspectos técnicos.

Las reformas han sido justificadas en los considerandos del DNU con variados argumentos que podríamos resumirlos de la siguiente manera:

1. Que los emprendimientos, esencialmente privados, resultan el mejor recurso para la contención social, a través del empleo y la generación de bienes y servicios necesarios para la vida de toda la sociedad, y para ello se requieren cambios que permitan una expansión de la demanda de trabajo en el país;
2. Que el empleo formal registrado no crece desde el año 2011, y es un hecho demostrado que las medidas estructurales adoptadas por la Ley de Empleo N° 24.013 y por la Ley N° 25.323 no han podido revertir el problema de la informalidad;
3. Que se modifican las Leyes Nros. 14.250, 14.546, 20.744 (t.o. 1976), 23.551, 24.013, 25.345, 25.877, 26.727, 26.844 y 27.555 y se deroga la Ley N° 25.323, a los efectos de mejorar y simplificar los procesos de registración, darle seguridad jurídica a la relación laboral, aumentar el período de prueba, redefinir la procedencia de los descuentos salariales convencionales, autorizar a las convenciones colectivas a explorar mecanismos de indemnización alternativos a cargo del empleador, tal como se ha implementado en algunas actividades, revisar los criterios de ultraactividad y evitar los bloqueos de actividades productivas. Que, en adición a ello, se ofrece un mecanismo para que los trabajadores independientes puedan operar un sistema flexible de colaboradores de hasta 5 personas.

## **1. Derogación de multas**

El primer aspecto a destacar es la eliminación de multas laborales existentes en diferentes normas.

Se derogan las multas de los artículos 8° a 17 y 120, inciso a), de la Ley N° 24.013 de “Empleo”. Esto implica la eliminación de multas, indemnizaciones y sanciones por empleo no registrado, o deficientemente registrado. Elimina además las contribuciones y aportes al Fondo Nacional de Empleo.

Se deroga el artículo 9° de la Ley N° 25.013 que presumía como conducta temeraria y maliciosa la falta de pago en término y sin causa justificada por parte del empleador, de la indemnización por despido incausado o de un acuerdo rescisorio homologado (artículo 275 de la Ley 20.744).

Se deroga la Ley N° 25.323 de “Indemnizaciones Laborales”. Son dos artículos que establecían duplicación de las indemnizaciones por antigüedad cuando se trate de una relación laboral no registrada o que lo esté de modo deficiente. El segundo artículo establecía un incremento del 50% para el caso el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744.

Se derogan los artículos 43 a 48 de la Ley N° 25.345 de “Evasión Fiscal” referidas a las relaciones laborales y el empleo no registrado. Esto implica principalmente lo siguiente: a) la derogación del artículo 132 bis de la LCT que establecía una sanción conminatoria mensual a favor del trabajador para el caso que el empleador hubiese retenido aportes al trabajador y no los hubiese ingresado a los diferentes organismos; b) la derogación de la multa por falta de entrega de los certificados de trabajo que establece el artículo 80 de la LCT.

En consonancia con la derogación de las multas de la LCT, se deroga el artículo 50 de la Ley N° 26.844 “Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares”, que establecía una indemnización por agravamiento por ausencia y/o deficiencia en la registración.

## **2. Registro Laboral**

Se establecerá un sistema de registro laboral simple, inmediato, expeditivo, y a través de medios electrónicos.

En los casos de tercerización y trabajadores contratados por proveedores de manos de obra (arts. 29 y 30 LCT), la registración se considera plenamente eficaz cuando hubiera sido realizada por cualquiera de las personas intervinientes. De esta manera no se duplicarán las registraciones y/o aportes y contribuciones, delimitando la responsabilidad solidaria a aquellas obligaciones incumplidas por cualquiera de las partes.

Se establecerá un mecanismo por medios electrónicos para denunciar la falta de registración laboral ante la AFIP.

En el supuesto de sentencia judicial firme que determine la existencia de una relación de empleo no registrada, el Juez deberá poner en conocimiento de la AFIP las circunstancias que permitan la determinación de deuda existente. En la determinación de la deuda se deducirán los pagos ingresados erróneamente como contrato de obra o servicios (pagos como autónomo o monotributista).

EL SURL (sistema único de registro laboral) concentrará la inscripción de los empleadores, y los trabajadores al Instituto Nacional de Previsión Social, a las cajas de subsidios familiares y al prestador de servicio de salud elegido por él. También concentrará al registro de trabajadores beneficiarios de prestaciones por desempleo.

Incorpora a la prestación por desempleo a los trabajadores que extinguieron la relación laboral por mutuo acuerdo (art. 241 LCT).

### **3. Modificaciones a la ley de contrato de trabajo**

#### **a) Ámbito de aplicación**

El artículo 2 de la LCT incorpora el inciso d) como exclusión de aplicación de la ley de contrato de trabajo *“a las contrataciones de obra, servicios, agencia y todas las reguladas en el Código Civil y Comercial de la Nación”*.

#### **b) Principio protectorio (art. 9 LCT)**

El artículo 9 de la LCT se modifica (en consonancia con el artículo 377 del CPCCN), estableciendo para el principio de la norma más favorable para el trabajador que, *“si se hubieran agotado todos los medios de investigación a su alcance y persistiera duda probatoria insuperable, valorando los principios de congruencia y defensa en juicio. En tal sentido se aplicará la regla general procesal, en virtud de la cual los hechos deben ser probados por quien los invoca, con plena vigencia de la facultad de los magistrados en la obtención de la verdad objetiva y el respeto a la seguridad jurídica”*.

**c) Principio de irrenunciabilidad (art. 12 LCT)**

Se modifica el artículo 12 de la LCT de irrenunciabilidad de derechos, estableciendo como piso normativo la ley y los convenios colectivos de trabajo.

Los mayores beneficios convenidos en el marco del contrato individual de trabajo ahora pueden ser modificados por acuerdo de partes y, al igual que las desvinculaciones en los términos del artículo 241 de la LCT, las partes podrán solicitar homologación administrativa o judicial en los términos del artículo 15 de la LCT.

**d) Presunción de contrato de trabajo**

Se modifica el artículo 23 de la LCT, reemplazando el segundo párrafo que establecía que la presunción operaba aun cuando se utilicen figuras no laborales.

La nueva redacción establece que la presunción no será de aplicación cuando la relación se trate de contrataciones de obras o de servicios profesionales o de oficios y se emitan los recibos o facturas correspondientes a dichas formas de contratación. Dicha ausencia de presunción se extenderá a todos los efectos, inclusive a la Seguridad Social.

**e) Art. 29 LCT Mediación. Intermediación. Solidaridad. Subsidiariedad.**

Como se dijo en el punto b, este artículo ha sido modificado para evitar un posible doble registro. Según la nueva redacción, dichos trabajadores ya no serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación, sino de quien registre la relación laboral, sin perjuicio que ambas responden solidariamente por las obligaciones incumplidas.

**f) Entrega de certificados de trabajo art. 80 LCT**

Además de eliminar la multa por la falta de entrega de los certificados de trabajo, la redacción del nuevo artículo establece un mecanismo opcional de cumplimiento de entrega a través de una plataforma virtual.

Considera además que estará cumplida dicha obligación cuando se hubieran incorporado a la plataforma virtual los certificados pertinentes. Asimismo, también se considera cumplimentada cuando la información se encuentre actualizada y disponible para el trabajador a través de la página web del organismo de la seguridad social.

**g) Periodo de Prueba (art. 92 bis LCT)**

Se modifica el artículo 92 bis de la LCT ampliando de 3 a 8 meses el periodo de prueba para el contrato de trabajo por tiempo indeterminado (con excepción de la modalidad por

temporada).

**h) Pago de la remuneración (Art. 124 LCT)**

Se elimina todo lo referido a la cuenta sueldo (gratuidad, límite de extracciones, etc). La remuneración podrá abonarse en efectivo, cheque o mediante la acreditación en cuenta bancaria o en otras categorías de entidades que la autoridad de aplicación del sistema de pagos considere aptas, seguras, interoperables y competitivas.

**i) Excepciones para retener al trabajador (art. 132 LCT)**

Para poder retener al trabajador el pago de cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo (Ej. Cuota solidaria) o que resulte de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas así como por servicios sociales y demás prestaciones que otorguen dichas entidades se deberá tener el consentimiento explícito del empleado autorizando el mismo.

**j) Retenciones contratistas e intermediarios (art. 136 LCT)**

La norma en cuestión permite a los trabajadores contratados por contratistas o intermediarios la posibilidad de solicitar al empleador principal para los cuales dichos contratistas o intermediarios presten servicios o ejecuten obras, que retengan, de lo que deben percibir estos, y den en pago por cuenta y orden de su empleador, los importes adeudados en concepto de remuneraciones e indemnizaciones. La AFIP deberá establecer un mecanismo simplificado a fin de poder efectivizar la retención correspondiente.

**k) Recibos de sueldo (Arts. 139, 140 y 143 LCT)**

Los recibos de sueldo ya no se harán por duplicado, se entregará una copia fiel y se podrá instrumentar en forma electrónica. A efectos de la conservación de los recibos y otras constancias de pago, los mismos podrán ser digitalizados, los cuales tendrán la misma validez que en formato papel (durante todo el plazo correspondiente a la prescripción liberatoria del beneficio de que se trate).

Se incorpora al recibo de sueldo el total de contribuciones abonadas por el empleador por disposición legal.

**l) Licencia por maternidad (art. 177 LCT)**

Se modifica el plazo de licencia anterior al parto, pudiendo la trabajadora o

persona gestante optar por que se le reduzca la licencia a un plazo no inferior a 10 días (anteriormente este plazo era de 30 días).

**m) Despido por justa causa (Art. 242 LCT)**

El artículo 242 de la LCT se modifica incorporando supuestos concretos de despido por justa causa:

- participación en bloqueos o tomas de establecimiento.
- cuando durante una medida de acción directa:
  - Se afecte la libertad de trabajo de quienes no adhieran a la medida de fuerza, mediante actos, hechos, intimidaciones o amenazas;
  - Se impida u obstruya total o parcialmente el ingreso o egreso de personas y/o cosas al establecimiento;
  - Se ocasionen daños en personas o en cosas de propiedad de la empresa o de terceros situadas en el establecimiento (instalaciones, mercaderías, insumos y materias primas, herramientas, etc.) o se las retenga indebidamente.

Previo al distracto el empleador debe intimar al trabajador al cese de la conducta injuriosa, excepto en el supuesto de daños a las personas o cosas previsto en el inciso c), donde la producción del daño torna inficiosa la intimación.

**n) Despido sin justa causa. Indemnización (art. 245 LCT)**

Para la base de cálculo de la indemnización por despido sin causa no se tendrá en cuenta el SAC y cualquier otro pago que no sea mensual (en consonancia e incluso ampliando el criterio del plenario de la CNAT "Tulosai").

Para los trabajadores remunerados a comisión o con remuneraciones mensuales variables será de aplicación el promedio de los últimos 6 meses, o del último año si fuera más favorable al trabajador.

Se incorpora el tope que fijó como pauta la CSJN en el fallo VIZZOTI: La base de cálculo de la indemnización no podrá en ningún caso ser inferior al 67 % del importe correspondiente a 1 mes de sueldo, obtenido conforme el método descripto en el primer y segundo párrafo del artículo 245 LCT.

Por último, se incorpora la posibilidad de sustituir, mediante convenio colectivo, el régimen indemnizatorio por un fondo o sistema de cese laboral cuyo costo estará siempre a cargo del empleador, con un aporte mensual que no podrá ser superior al 8% de la remuneración computable. Por su parte, los empleadores podrán optar por contratar un sistema privado de capitalización a su costo, a fin de solventar la indemnización prevista y/o la suma que libremente se pacte entre las partes

para el supuesto de desvinculación por mutuo acuerdo conforme artículo 241 de la LCT.

**o) Despido discriminatorio (incorporación art. 245 bis LCT)**

Se incorpora un nuevo artículo a la LCT, que considerará discriminatorio el despido originado por motivos de etnia, raza, nacionalidad, sexo, identidad de género, orientación sexual, religión, ideología, u opinión política o gremial. En este supuesto la prueba estará a cargo de quien invoque la causal (se contradice la doctrina del fallo CSJN “Pellicori c/Colegio Público de Abogados de la Capital Federal”). Acreditado el despido discriminatorio corresponderá el pago de una indemnización agravada especial que oscilará entre el 50% al 100% de la indemnización por antigüedad. La norma dispone que el despido producirá la extinción del vínculo laboral a todos los efectos, poniendo en crisis la posibilidad de la reinstalación.

**p) Reingreso del trabajador, deducción de las indemnizaciones abonadas (art. 255 LCT)**

Se modifica el artículo 255 permitiendo a partir de ahora actualizar lo pagado por indemnizaciones previas al trabajador (de los artículos 245, 246, 247, 250, 251, 253 y 254), por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual.

**q) Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria (art. 276 LCT)**

Se establece un tope a la actualización y/o repotenciación y/o aplicación de intereses que no podrá ser superior a la que resulte de calcular el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual. Esto implicará una contradicción con los alcances del Acta 2764 CNAT ya que la norma es de orden público federal y deberá ser aplicada por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también, después de la declaración de quiebra.

**r) Pago en juicio (art. 277 LCT)**

Las personas humanas y las personas jurídicas alcanzadas por la Ley N° 24.467 (PyMES), ante una sentencia judicial condenatoria, podrán acogerse al pago total de la misma en hasta un máximo de 12 cuotas mensuales consecutivas, las que serán ajustadas por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual.

**s) Jornada de trabajo (art. 197 LCT)**

Las convenciones colectivas de trabajo, podrán establecer regímenes que se adecuen a los cambios en las modalidades de producción, las condiciones propias de cada actividad, contemplando especialmente el beneficio e interés de los trabajadores. A tal efecto, se podrá disponer colectivamente del régimen de horas extras, banco de horas, francos compensatorios, entre otros institutos relativos a la jornada laboral.

**t) Teletrabajo (Ley N° 27.555, modalidad incorporada a la LCT)**

- a) Cuidado de personas: las personas bajo teletrabajo tienen que coordinar con el empleador los horarios para poder compatibilizar el cuidado de las personas con el cumplimiento de sus tareas. Se deberán compensar los periodos destinados al cuidado. No se podrá interrumpir la jornada de trabajo por esta causa cuando el empleador abone una compensación destinada al cuidado de personas.
- b) Reversibilidad: se establece mutuo acuerdo entre trabajador y empleador para revertir a la presencialidad la modalidad de trabajo. Se podrá requerir la reversión a la modalidad presencial cuando las características de la actividad lo requieran.
- c) Teletrabajo en el exterior: se aplicará al contrato respectivo la ley del lugar de ejecución de las tareas por parte del trabajador, eliminando la posibilidad de aplicar la legislación argentina.
- d) Registro: Se aplicará un método simple, electrónico y automático de registro de esta modalidad contractual.

**4. De los Trabajadores independientes con colaboradores**

Se establece una nueva figura por la que un trabajador independiente podrá contar con hasta otros 5 trabajadores independientes para llevar adelante un emprendimiento productivo y podrá acogerse a un régimen especial unificado que al efecto reglamentará el Poder Ejecutivo Nacional.

No existirá vínculo de dependencia entre ellos, ni con las personas contratantes de los servicios u obras, e incluirá, tanto para el trabajador independiente como para los trabajadores colaboradores, el aporte individual de una cuota mensual que comprenda la cotización al Régimen Previsional, al Régimen Nacional de Obras Sociales y Sistema Nacional del Seguro de Salud y al Régimen de Riesgos del Trabajo, en las condiciones y requisitos que establezca la reglamentación.

**5. Trabajo Agrario**

- a) Se deroga el artículo 15 de la Ley N° 26.727 “Régimen de Trabajo Agrario”

que disponía la prohibición de la actuación de empresas de servicios temporarios dentro de dicho régimen.

**b)** Bolsas de trabajo rurales: UATRE podrá proponer trabajadores a través de las bolsas de trabajo y los empleadores tendrán la libertad de contratarlos o no. Se derogan todas las resoluciones que limitaban la libertad de contratación de personal.

#### **6. Régimen del Viajante de Comercio (Ley N° 14.546)**

**a)** se deroga la ley 14.546

**b)** la derogación no afecta los derechos individuales de aquellos trabajadores que se encuentren actualmente alcanzados por la ley derogada

**c)** nuevas contrataciones: se regirán por las normas generales, contratos individuales y convenios colectivos que resulten aplicables

#### **7. Convenciones Colectivas de Trabajo (Ley 14.250)**

Ultraactividad (art. 6): mantendrán vigencia, aún después de vencido el CCT y hasta que sea reemplazado (ultraactividad), únicamente las cláusulas normativas (las que regulan condiciones de trabajo, salarios, jornada, licencias, etc)

Por el contrario, las cláusulas obligacionales pierden su vigencia al cumplirse el plazo original pactado o sus prorrogas. que son las que, por ejemplo, establecen retenciones por aportes solidarios o contribuciones patronales.

#### **8. Asociaciones Sindicales (Ley N° 23.551)**

Se incorporan dos nuevos artículos a la Ley:

**a)** Artículo 20 bis que establece que las asociaciones sindicales tendrán derecho a convocar a asambleas y congresos de delegados sin perjudicar las actividades normales de la empresa o afectar a terceros;

**b)** Artículo 20 ter que establece acciones prohibidas como: Afectar la libertad de trabajo, Provocar el bloqueo o tomar un establecimiento y c. Ocasionar daños en personas o en cosas de propiedad de la empresa o de terceros. Verificadas dichas acciones como medidas de acción directa sindical, la entidad

responsable será pasible de sanciones por parte de la autoridad de aplicación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que pudieran corresponder.

## **9. Servicios esenciales (Ley N° 25.877)**

Se modifica el artículo 24 de la Ley N° 25.877 modificando la reglamentación para los conflictos colectivos (huelga) en las actividades esenciales e incorporando las actividades trascendentales.

En lo que respecta a la prestación de servicios mínimos, en el caso de los servicios esenciales, en ningún caso podrá negociar o imponer a las partes una cobertura menor al 75% de la prestación normal del servicio de que se tratare. En el caso de las actividades o servicios de importancia trascendental, en ningún caso se podrá negociar o imponer a las partes una cobertura menor al 50%.

Incorpora como actividades esenciales:

- a) Los servicios de telecomunicaciones, incluyendo internet y comunicaciones satelitales;
- b) La aeronáutica comercial y el control de tráfico aéreo y portuario; incluyendo balizamiento, dragado, amarre, estiba y remolque de buques;
- c) servicios aduaneros y migratorios, y demás vinculados al comercio exterior; y
- d) cuidado de menores y educación de niveles guardería, preescolar, primario y secundario, así como la educación especial.

Incluye como actividades de importancia trascendental las siguientes:

- a) Producción de medicamentos y/o insumos hospitalarios;
  - b) Transporte marítimo, fluvial, terrestre y subterráneo de personas y/o mercaderías a través de los distintos medios que se utilicen para tal fin;
  - c) Servicios de radio y televisión;
  - d) Actividades industriales continuas, incluyendo siderurgia y la producción de aluminio, actividad química y la actividad cementera;
  - e) Industria alimenticia en toda su cadena de valor;
  - f) La producción y distribución de materiales de la construcción, servicios de reparación de aeronaves y buques, todos los servicios portuarios y aeroportuarios, servicios logísticos, actividad minera, actividad frigorífica, correos, distribución y comercialización de alimentos y bebidas, actividad agropecuaria y su cadena de valor;
  - g) Los servicios bancarios, financieros, servicios hoteleros y gastronómicos y el comercio electrónico;
- y

h) La producción de bienes y/o servicios de toda actividad, que estuvieran afectados a compromisos de exportación.

## **MODIFICACIONES AL CODIGO ADUANERO Y COMERCIO EXTERIOR (ARTS 98 A 153)**

Se comentan a continuación, las principales modificaciones al régimen de Comercio Exterior y Código Aduanero (en Adelante CA).

- 1) Comercio Exterior. Se deroga la Ley N.º 25.626 que establecía la prohibición de importación de neumáticos de distintas clases.
- 2) Código Aduanero. Sujetos. Auxiliares del Comercio Exterior. Se modifica el artículo 37 del CA, estableciéndose que podrá prescindirse de la intervención del Despachante de Aduana cuando se realizare la gestión ante la Aduana en forma personal por el importador o exportador.
- 3) Se modifica el artículo 41 del CA, eliminándose la obligatoriedad de estar inscripto en el Registro de Despachantes de Aduana a los fines de desempeñarse en tal función.
- 4) Se derogaron los artículos 42 a 46 del CA que establecían causales de suspensión y eliminación del Registro de Despachantes de Aduana en supuestos de comisión de determinados delitos o infracciones.
- 5) Se derogan los artículos 55 y 56 del CA referidos a obligaciones complementarias de los Despachantes de Aduana, como ser la obligación de contar con libros rubricados.
- 6) Importadores y Exportadores. Se modifica el artículo 92 del CA estableciéndose que ya no es necesario estar inscripto en el Registro de Importadores y Exportadores a los fines de registrar Destinaciones de Importación y Exportación.
- 7) Se incorpora el artículo 120 *bis* del CA, mediante el cual se establece que el Poder Ejecutivo Nacional debe adoptar procedimientos y mecanismos que simplifiquen el cumplimiento de sus obligaciones con los distintos actores involucrados en actividades de comercio exterior, incluyendo la utilización extendida de tecnologías de información, automatización y comunicaciones para el intercambio electrónico de información.
- 8) Se incorpora el artículo 120 *ter* del CA, mediante el cual se establece que toda la normativa relativa a operaciones de comercio exterior deberá publicarse en un medio oficial y electrónico y prever un plazo suficiente entre la publicación de las medidas, y la entrada en vigor de dichas medidas.
- 9) Se incorpora el artículo 120 *quarter* del CA, mediante el cual se establece que los organismos intervinientes deberán tramitar las destinaciones y permisos inherentes a las destinaciones mediante la Ventanilla Única de Comercio Exterior Argentino (“VUCEA”).
- 10) Destinaciones de Importación y Exportación. Se modifica el artículo 127 del CA, eliminándose el plazo de 15 días desde el arribo del medio de transporte para solicitar destinación de Importación.
- 11) Se modifica el artículo 226 del CA y se crea la posibilidad de solicitar, antes de la importación

de la mercadería, una resolución anticipada de la Aduana que establezca el tratamiento aduanero que se concederá a la mercadería en el momento de la importación. Este mecanismo resulta útil porque permite evacuar dudas en relación con el criterio que el servicio aduanero pudiera adoptar respecto de la clasificación arancelaria, el origen o la valoración de la mercadería, o en relación con los elementos que fueren necesarios para la correcta aplicación del régimen tributario, de prohibiciones o restricciones, referidos a la mercadería de importación.

- 12) La posibilidad de solicitar una resolución anticipada también se establece para Destinaciones de Exportación.
- 13) Se modifica el artículo 245 del CA, estableciéndose que no se podrá suspender el libramiento de la mercadería cuando el agente aduanero comprobare *prima facie* la comisión de algún ilícito aduanero en el curso de un despacho.
- 14) Prohibiciones. Se modifica el artículo 609 del CA y se establece que el Poder Ejecutivo Nacional no podrá establecer prohibiciones ni restricciones a las exportaciones o importaciones por motivos económicos. Solo se podrán realizar por Ley. Asimismo, se derogan los artículos referidos a las prohibiciones de carácter económico.

Se advierte en todas las reformas, una fuerte impronta tendiente a desregular el comercio exterior y fundamentalmente la figura del Despachante de Aduanas, extremo que sin dudas generará una fuerte resistencia del Sector afectado.

## **MODIFICACIONES AL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION (ARTS 250 A 263)**

El DNU 70/2023 del 20/12/2023 en su TITULO X – JUSTICIA introduce modificaciones al Código Civil y Comercial de la Nación, derogando además mediante el Art. 249 la ley 27.551 del año 2020 conocida como “Ley de Alquileres”, que a su vez modificaba los artículos 75, 1196, 1198, 1199, 1201, 1203, 1204, 1209, 1221, 1222, 1351 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCYCN), incorporaba el artículo 1221 bis, y los complementaba con disposiciones referentes a la garantía que debía requerirse a los locatarios, la periodicidad de los ajustes de los contratos de locación con destino a uso habitacional, la registración ante AFIP de los mismos, la creación del Programa Nacional de Alquiler Social, entre otras.

A los efectos de facilitar su lectura, presentamos en forma de cuadro comparativo las modificaciones introducidas por la ley 27551 y por el DNU 70/2023 al CCYCN resaltando los cambios de cada una de ellas. Algunas modificaciones se refieren a los contratos en general, y otras específicamente al contrato de locación de vivienda.

<b>NORMAS REFERIDAS A LOS CONTRATOS EN GENERAL</b>		
<b>CCYCN ORIGINAL</b>	<b>LEY 27551</b>	<b>DNU 70/2023</b>
<b>Art 75:</b> Domicilio especial. Las partes de un contrato pueden elegir un domicilio para el ejercicio de los derechos y obligaciones que de él emanan.	<b>Art 75:</b> Domicilio especial. Las partes de un contrato pueden elegir un domicilio para el ejercicio de los derechos y obligaciones que de él emanan. Pueden además constituir un domicilio electrónico en el que se tengan por eficaces todas las notificaciones, comunicaciones y emplazamientos que allí se dirijan.	Vuelve a su redacción original
<b>Art.765:</b> "Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal."	No lo modifica	<b>Art 765:</b> - Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación, <b>sea o no de curso legal en el país. El deudor solo se libera si entrega las cantidades comprometidas en la moneda pactada. Los jueces no pueden modificar la forma de pago o la moneda pactada por las partes</b>
<b>Art. 766:</b> "Obligación del deudor. El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada."	No lo modifica	<b>Art. 766:</b> - Obligación del deudor. El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada, <b>tanto si la moneda tiene curso legal en la República como si no lo tiene</b>
<b>Art. 958:</b> "Libertad de contratación. Las partes son libres para celebrar un		<b>Art 958:</b> - Libertad de contratación. Las partes son libres para celebrar un

<p>contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, <b>la moral y las buenas costumbres.</b></p>		<p>contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley o el orden público. <b>Las normas legales siempre son de aplicación supletoria a la voluntad de las partes expresada en el contrato, aunque la ley no lo determine en forma expresa para un tipo contractual determinado, salvo que la norma sea expresamente imperativa, y siempre con interpretación restrictiva.</b></p>
<p><b>Art. 960:</b> "Facultades de los jueces. Los jueces no tienen facultades para modificar las estipulaciones de los contratos, excepto que sea a pedido de una de las partes cuando lo autoriza la ley, <b>o de oficio cuando se afecta, de modo manifiesto, el orden público</b></p>	<p>No lo modifica</p>	<p><b>Art. 960:</b> - Facultades de los jueces. Los jueces no tienen facultades para modificar las estipulaciones de los contratos, excepto que sea a pedido de una de las partes cuando lo autoriza la ley</p>
<p><b>Art. 989:</b> "Control judicial de las cláusulas abusivas. La aprobación administrativa de las cláusulas generales no obsta a su control judicial. <b>Cuando el juez declara la nulidad parcial del contrato, simultáneamente lo debe integrar, si no puede subsistir sin comprometer su finalidad."</b></p>	<p>No lo modifica</p>	<p><b>Art. 989:</b> - Control judicial de las cláusulas abusivas. La aprobación administrativa de las cláusulas generales no obsta a su control judicial.</p>

Comentario especial merece la ida y vuelta respecto del art.75 CCC. La ley 27.551 lo había modificado con carácter general (no sólo en relación a los contratos de locación), equiparando el domicilio electrónico al domicilio físico y habilitando su uso en toda clase de actos jurídicos. Ahora esa posibilidad ha desaparecido. Si bien en ejercicio de su autonomía de la voluntad las partes podrían elegir utilizar un domicilio electrónico, lo cierto es que el concepto mismo de ese domicilio ya no tiene lugar en el Código. Naturalmente, los contratos hechos hasta el presente que lo utilizan, conservan vigencia.

Las modificaciones tienden a acentuar la libertad de contratación, en la mayor extensión posible; y a limitar las atribuciones de los jueces en la revisión de los contratos hechos por los particulares. Esta misma tendencia se acentúa en el proyecto de ley remitido posteriormente al Congreso por el Poder Ejecutivo, en el que se proponen modificaciones respecto de muchos contratos, y también instituciones de derecho de familia o sucesorio.

El DNU soluciona la inconsistencia que contenía el CCC en los artículos 765 y 766 (que habían sido reformados por el Congreso respecto de los textos del proyecto original de Código), referidos a las obligaciones en moneda extranjera. Ahora no queda duda de que se trata de obligaciones de dar

sumas de dinero, y que si se ha pactado en moneda extranjera sólo se cumple entregando esa misma especie, sin que pueda reemplazarse el momento del pago por moneda nacional y, por lo tanto, sin que tenga relevancia el posible tipo de cambio a utilizar.

Llama la atención la eliminación del respeto a la moral y a la dignidad humana como límites a la voluntad contractual de los particulares (lo que se repite y multiplica en el proyecto de ley remitido al Congreso). Pero ese límite se mantiene en el vigente art.279, que es de alcance más general que el modificado art.958.

Las modificaciones generan otras inconsistencias en el texto del CCC. Por ejemplo, la norma nueva del art.958 puede ser contradictoria con la norma subsistente del art.962; y la prohibición al juez de integrar los contratos (nuevo art.989) se contradice con el subsistente art.389.

<b>NORMAS REFERIDAS AL CONTRATO DE LOCACIÓN DE INMUEBLES</b>		
<b>CCYCN ORIGINAL</b>	<b>LEY 27.551</b>	<b>DNU 70/2023</b>
<p><b>Art. 1196.-</b> Locación habitacional. Si el destino es habitacional, no puede requerirse del locatario:</p> <p>a) el pago de alquileres anticipados por períodos mayores a un mes;</p> <p>b) depósitos de garantía o exigencias asimilables, por cantidad mayor del importe equivalente a un mes de alquiler por cada año de locación contratado;</p> <p>c) el pago de valor llave o equivalentes</p>	<p><b>Art. 1196:</b> Locación habitacional. Si el destino es habitacional, no puede requerirse del locatario:</p> <p>a) El pago de alquileres anticipados por períodos mayores a un mes;</p> <p>b) Depósitos de garantía o exigencias asimilables, por cantidad mayor del importe equivalente <b>al primer mes de alquiler. El depósito de garantía será devuelto mediante la entrega de una suma equivalente al precio del último mes de la locación, o la parte proporcional en caso de haberse efectuado un depósito inferior a un mes de alquiler. El reintegro deberá hacerse efectivo en el momento de la restitución del inmueble. En el caso de existir alguna deuda por servicios públicos domiciliarios o expensas, correspondientes al período contractual y que al momento de la entrega del inmueble no hubiese sido facturada, puede acordarse su pago tomando al efecto los valores del último servicio o expensas abonado, o bien el locador puede retener una suma equivalente a dichos montos como garantía de pago. En este último caso, una vez que el locatario abone las facturas remanentes, debe presentar las constancias al locador, quien debe restituir de manera inmediata las sumas retenidas;</b></p>	<p><b>Art. 1196.- Fianza, garantía y periodicidad del pago. Las partes pueden determinar libremente las cantidades y moneda entregadas en concepto de fianza o depósito en garantía, y la forma en que serán devueltas al finalizar la locación. Las partes pactaran libremente la periodicidad del pago, que no podrá ser inferior a mensual.</b></p>

	<p>c) El pago de valor llave o equivalentes; y</p> <p><b>d) La firma de pagarés o cualquier otro documento que no forme parte del contrato original.</b></p>	
<p><b>Art. 1198.-</b> Plazo mínimo de la locación de inmueble. El contrato de locación de inmueble, cualquiera sea su destino, si carece de plazo expreso y determinado mayor, se considera celebrado por el plazo mínimo legal de dos años, excepto los casos del artículo 1199.</p> <p>El locatario puede renunciar a este plazo si está en la tenencia de la cosa.</p>	<p><b>Art 1198:</b> Plazo mínimo de la locación de inmueble. El contrato de locación de inmueble, cualquiera sea su destino, si carece de plazo expreso y determinado mayor, se considera celebrado por el <b>plazo mínimo legal de tres (3) años</b>, excepto los casos del artículo 1.199.</p> <p>El locatario puede renunciar a este plazo si está en la tenencia de la cosa</p>	<p><b>Art 1198.-</b> Plazo de la locación de inmueble. El plazo de las locaciones con cualquier destino <b>será el que las partes hayan establecido</b>. En caso que no se haya establecido plazo, (i) <b>en los casos de locación temporal, se estará al que establezcan los usos y costumbres del lugar donde se asiente el inmueble locado</b>, (ii) <b>en los contratos de locación con destino a vivienda permanente, con o sin muebles, será de dos (2) años y (iii) para los restantes destinos será de tres (3) años.</b></p>
<p><b>Art 1199:-</b> Excepciones al plazo mínimo legal. No se aplica el plazo mínimo legal a los contratos de locación de inmuebles o parte de ellos destinados a:</p> <p>a) sede de embajada, consulado u organismo internacional, y el destinado a habitación de su personal extranjero diplomático o consular;</p> <p>b) habitación con muebles que se arrienden con fines de turismo, descanso o similares. Si el plazo del contrato supera los tres meses, se presume que no fue hecho con esos fines;</p> <p>c) guarda de cosas;</p> <p>d) exposición u oferta de cosas o servicios en un predio ferial.</p> <p>Tampoco se aplica el plazo mínimo legal a los contratos que tengan por objeto el cumplimiento de una finalidad determinada expresada en el contrato y que debe normalmente cumplirse en el plazo menor pactado</p>	<p><b>Art 1199:</b> Excepciones al plazo mínimo legal. No se aplica el plazo mínimo legal a los contratos de locación de inmuebles o parte de ellos destinados a:</p> <p>a) Sede de embajada, consulado u organismo internacional, y el destinado a habitación de su personal extranjero diplomático o consular;</p> <p>b) Habitación con muebles que se arriende con fines de turismo, descanso o similares. Si el plazo <b>del contrato o de los contratos consecutivos</b> supera los tres (3) meses, se presume que no fue hecho con esos fines;</p> <p>c) Guarda de cosas;</p> <p>d) Exposición u oferta de cosas o servicios en un predio ferial.</p> <p>Tampoco se aplica el plazo mínimo legal a los contratos que tengan por objeto el cumplimiento de una finalidad determinada expresada en el contrato y que debe normalmente cumplirse en el plazo menor pactado.</p>	<p><b>Art 1199.- Moneda de pago y actualización. Los alquileres podrán establecerse en moneda de curso legal o en moneda extranjera, al libre arbitrio de las partes. El locatario no podrá exigir que se le acepte el pago en una moneda diferente a la establecida en el contrato. Las partes podrán pactar el ajuste del valor de los alquileres. Será válido el uso de cualquier índice pactado por las partes, público o privado, expresado en la misma moneda en la que se pactaron los alquileres. Si el índice elegido dejara de publicarse durante la vigencia del contrato, se utilizará un índice oficial de características similares que publique el Instituto Nacional de Estadística y Censos si el precio estuviera fijado en moneda nacional, o el que cumpla las mismas funciones en el país que emita la moneda de pago pactada. No será de aplicación a los contratos incluidos en este Capítulo el artículo 10 de la Ley N 23.928</b></p>
<p><b>Art 1201.-</b> Conservar la cosa con aptitud para el uso convenido. El locador debe conservar la cosa locada en estado de servir al uso</p>	<p><b>Art 1201:</b> Conservar la cosa con aptitud para el uso convenido. El locador debe conservar la cosa locada en estado de servir al uso y goce convenido y efectuar</p>	<p>Vuelve a la redacción original</p>

<p>y goce convenido y efectuar a su cargo la reparación que exija el deterioro originado en su calidad o defecto, en su propia culpa, o en la de sus dependientes o en hechos de terceros o caso fortuito.</p> <p>Si al efectuar la reparación o innovación se interrumpe o turba el uso y goce convenido, el locatario tiene derecho a que se reduzca el canon temporariamente en proporción a la gravedad de la turbación o, según las circunstancias, a resolver el contrato.</p>	<p>a su cargo la reparación que exija el deterioro en su calidad o defecto, <b>originado por cualquier causa no imputable al locatario.</b></p> <p><b>En caso de negativa o silencio del locador ante un reclamo del locatario debidamente notificado, para que efectúe alguna reparación urgente, el locatario puede realizarla por sí, con cargo al locador, una vez transcurridas al menos veinticuatro (24) horas corridas, contadas a partir de la recepción de la notificación.</b></p> <p><b>Si las reparaciones no fueran urgentes, el locatario debe intimar al locador para que realice las mismas dentro de un plazo que no podrá ser inferior a diez (10) días corridos, contados a partir de la recepción de la intimación, cumplido el cual podrá proceder en la forma indicada en el párrafo precedente.</b></p> <p><b>En todos los casos, la notificación remitida al domicilio denunciado por el locador en el contrato se tendrá por válida, aun si el locador se negara a recibirla o no pudiese perfeccionarse por motivos imputables al mismo.</b></p>	
<p><b>Art 1202.-</b> Pagar mejoras. El locador debe pagar las mejoras necesarias hechas por el locatario a la cosa locada, aunque no lo haya convenido, si el contrato se resuelve sin culpa del locatario, excepto que sea por destrucción de la cosa.</p>	<p>No lo modifica</p>	<p>DEROGADO</p>
<p><b>Art 1203.-</b> Frustración del uso o goce de la cosa. Si por caso fortuito o fuerza mayor, el locatario se ve impedido de usar o gozar de la cosa, o ésta no puede servir para el objeto de la convención, puede pedir la rescisión del contrato, o la cesación del pago del precio por el tiempo que no pueda usar o gozar de la cosa. Si el caso fortuito no afecta a la cosa misma, sus obligaciones continúan como antes.</p>	<p><b>Art 1203:</b> Frustración del uso o goce de la cosa. <b>Si por causas no imputables al locatario,</b> éste se ve impedido de usar o gozar de la cosa, o ésta no puede servir para el objeto de la convención, puede pedir la rescisión del contrato, o la cesación del pago del precio por el tiempo que no pueda usar o gozar de la cosa. <b>Si no se viese afectada directa o indirectamente la cosa misma,</b> sus obligaciones continúan como antes.</p>	<p>Vuelve a redacción original</p>
<p><b>Art 1204.-</b> Pérdida de luminosidad del inmueble. La pérdida de luminosidad del inmueble urbano por construcciones en las fincas vecinas, no autoriza al locatario a</p>	<p>No lo modifica</p>	<p>Derogado</p>

<p>solicitar la reducción del precio ni a resolver el contrato, excepto que medie dolo del locador.</p>		
	<p><b>Art. 1204 bis: "Compensación. Los gastos y acreencias que se encuentran a cargo del locador conforme las disposiciones de esta sección, pueden ser compensados de pleno derecho por el locatario con los cánones locativos, previa notificación fehaciente al locador del detalle de los mismos."</b></p>	<p>Derogado</p>
<p><b>Art 1209.-</b> Pagar cargas y contribuciones por la actividad. El locatario tiene a su cargo el pago de las cargas y contribuciones que se originen en el destino que dé a la cosa locada.</p> <p>No tiene a su cargo el pago de las que graven la cosa, excepto pacto en contrario</p>	<p><b>Art 1209:</b> Pagar cargas y contribuciones por la actividad. El locatario tiene a su cargo el pago de las cargas y contribuciones que se originen en el destino que dé a la cosa locada. No tiene a su cargo el pago de las que graven la cosa <b>ni las expensas comunes extraordinarias. Solo puede establecerse que estén a cargo del locatario aquellas expensas que deriven de gastos habituales, entendiéndose por tales aquellos que se vinculan a los servicios normales y permanentes a disposición del locatario, independientemente de que sean considerados como expensas comunes ordinarias o extraordinarias.</b></p>	<p>Vuelve a su redacción original</p>
<p><b>Art. 1219:</b> "Resolución imputable al locatario. El locador puede resolver el contrato: a) por cambio de destino o uso irregular en los términos del artículo 1205; b) por falta de conservación de la cosa locada, o su abandono sin dejar quien haga sus veces; c) por falta de pago de la prestación dineraria convenida, durante dos períodos consecutivos."</p>	<p>No lo modifica</p>	<p><b>Art. 1219:</b> "Resolución imputable al locatario. El locador puede resolver el contrato: a) por cambio de destino o uso irregular en los términos del artículo 1205; b) por falta de conservación de la cosa locada, o su abandono sin dejar quien haga sus veces; c) por falta de pago de la prestación dineraria convenida, durante dos períodos consecutivos <b>d) por cualquier causa fijada en el contrato</b></p>
<p><b>Art. 1220:</b> "Resolución imputable al locador. El locatario puede resolver el contrato si el locador incumple: a) la obligación de conservar la cosa con aptitud para el uso y goce convenido; b) la garantía de evicción o la de vicios redhibitorios</p>	<p>No lo modifica</p>	<p><b>Art.1220.-</b> Resolución imputable al locador. El locatario puede resolver el contrato si el locador incumple: a) la obligación de conservar la cosa con aptitud para el uso y goce convenido, <b>salvo cuando el daño haya sido ocasionado directa o indirectamente por el locatario;</b> b) la garantía de evicción o la de vicios redhibitorios</p>
<p><b>Art 1221.-</b> Resolución anticipada. El contrato de locación puede ser resuelto anticipadamente por el</p>	<p><b>Art 1221:</b> Resolución anticipada. El contrato de locación puede ser resuelto anticipadamente por el locatario:</p>	<p><b>Art 1221.-</b>Resolución anticipada. <b>El locatario podrá, en cualquier momento, resolver la contratación</b></p>

<p>locatario:</p> <p>a) si la cosa locada es un inmueble y han transcurrido seis meses de contrato, debiendo notificar en forma fehaciente su decisión al locador. Si hace uso de la opción resolutoria en el primer año de vigencia de la relación locativa, debe abonar al locador, en concepto de indemnización, la suma equivalente a un mes y medio de alquiler al momento de desocupar el inmueble y la de un mes si la opción se ejercita transcurrido dicho lapso;</p> <p>b) en los casos del artículo 1199, debiendo abonar al locador el equivalente a dos meses de alquiler.</p>	<p>a) Si la cosa locada es un inmueble y han transcurrido seis (6) meses de contrato, debiendo notificar en forma fehaciente su decisión al locador <b>con al menos un (1) mes de anticipación</b>. Si hace uso de la opción resolutoria en el primer año de vigencia de la relación locativa, debe abonar al locador, en concepto de indemnización, la suma equivalente a un (1) mes y medio de alquiler al momento de desocupar el inmueble y la de un (1) mes si la opción se ejercita transcurrido dicho lapso. <b>En los contratos de inmuebles destinados a vivienda, cuando la notificación al locador se realiza con una anticipación de tres (3) meses o más, transcurridos al menos seis (6) meses de contrato, no corresponde el pago de indemnización alguna por dicho concepto.</b></p> <p>b) En los casos del artículo 1.199, debiendo abonar al locador el equivalente a dos (2) meses de alquiler.</p>	<p><b>abonando el equivalente al diez por ciento (10%) del saldo del canon locativo futuro, calculado desde la fecha de la notificación de la rescisión hasta la fecha de finalización pactada en el contrato.</b></p>
<p><b>Art. 1221 bis:</b> "Renovación del contrato. En los contratos de inmuebles destinados a vivienda, dentro de los tres (3) últimos meses de la relación locativa, cualquiera de las partes puede convocar a la otra, notificándola en forma fehaciente, a efectos de acordar la renovación del contrato, en un plazo no mayor a quince (15) días corridos. En caso de silencio del locador o frente a su negativa de llegar a un acuerdo, estando debidamente notificado, el locatario puede resolver el contrato de manera anticipada sin pagar la indemnización correspondiente</p>	<p>No lo modifica</p>	<p>derogado</p>
<p><b>Art 1222.-</b> Intimación de pago. Si el destino es habitacional, previamente a la demanda de desalojo por falta de pago de alquileres, el locador debe intimar fehacientemente al locatario el pago de la cantidad debida, otorgando para ello un plazo que nunca debe ser inferior a diez días corridos contados a partir de la recepción de la intimación, consignando el lugar de pago.</p>	<p><b>Art 1222:</b> Intimación de pago <b>y desalojo de viviendas</b>. Si el destino es habitacional, previamente a la demanda de desalojo por falta de pago de alquileres, el locador debe intimar fehacientemente al locatario al pago de la cantidad debida, otorgando para ello un plazo que nunca debe ser inferior a diez (10) días corridos contados a partir de la recepción de la intimación, especificando el lugar de pago. <b>La notificación remitida al domicilio</b></p>	<p>Vuelve a su redacción original</p>

	<p>denunciado en el contrato por el locatario se tiene por válida, aun si éste se negara a recibirla o no pudiese perfeccionarse por motivos imputables al mismo.</p> <p>Cumplido el plazo previsto en el primer párrafo de este artículo, o habiéndose verificado la extinción de la locación por cualquier motivo, el locatario debe restituir la tenencia del inmueble locado. Ante el incumplimiento del locatario, el locador puede iniciar la acción judicial de desalojo, la que debe sustanciarse por el proceso previsto al efecto en cada jurisdicción y en caso de no prever un procedimiento especial, el más abreviado que establezcan sus leyes procesales o especiales.</p> <p>En ningún caso el locador puede negarse a recibir las llaves del inmueble o condicionar la misma, sin perjuicio de la reserva por las obligaciones pendientes a cargo del locatario. En caso de negativa o silencio frente al requerimiento por parte del inquilino a efectos de que se le reciba la llave del inmueble, éste puede realizar la consignación judicial de las mismas, siendo los gastos y costas a cargo del locador. En ningún caso se adeudarán alquileres ni ningún tipo de obligación accesoria a partir del día de la notificación fehaciente realizada al locador a efectos de que reciba las llaves del inmueble, siempre que el locatario efectúe la consignación judicial dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la misma, o desde que le fuera notificado al locador el depósito judicial de la llave si la consignación se hubiese iniciado después del vencimiento de dicho plazo.</p>	
<p><b>Art 1351.-</b> Intervención de uno o de varios corredores. Si sólo interviene un corredor, todas las partes le deben comisión, excepto pacto en contrario o protesta de una de las partes según el artículo 1346. No existe solidaridad entre las partes respecto del corredor. Si interviene un corredor por cada parte, cada uno de ellos sólo tiene</p>	<p><b>Art 1351:</b> Intervención de uno o de varios corredores. Si solo interviene un corredor, todas las partes le deben comisión, excepto pacto en contrario o protesta de una de las partes según el artículo 1.346. No existe solidaridad entre las partes respecto del corredor. Si interviene un corredor por cada parte, cada uno de ellos solo tiene derecho a cobrar comisión de su respectivo</p>	<p>Vuelve a redacción original</p>



Navarro Floria, Loprete & Asociados  
Abogados

derecho a cobrar comisión de su respectivo comitente.	comitente. <b>En las locaciones de inmuebles la intermediación solo podrá estar a cargo de un profesional matriculado para ejercer el corretaje inmobiliario conforme la legislación local.</b>	
---	--	--

La derogación de la ley 27.551 implica que los artículos del CCC que habían sido modificados vuelvan a leerse en su versión original, es decir, en su redacción de la ley 26.994 que sanciona el Código Civil y Comercial vigente desde el 1ro de Agosto de 2015, salvo aquellos casos que el mismo DNU los haya modificado nuevamente.

Como criterio general, se eliminan las restricciones a la libertad de contratación en materia de locación de inmuebles. Las partes pueden pactar libremente la duración del contrato, la moneda de pago, la forma de reajuste del precio (estableciéndose una expresa excepción a la prohibición de indexación), las garantías a otorgar, etcétera.

## **MODIFICACIONES AL REGIMEN DE OBRAS SOCIALES Y MEDICINA PREPAGA (ARTS 264 A 301)**

Las principales modificaciones al régimen de Obras Sociales (OS) y Medicina Prepagas (MPP) que nos ofrece el DNU 70/2023 son las siguientes:

- 1) Se derogó el Decreto 743/22 que regulaba el aumento de las cuotas de MPP y limitaba los copagos; al tiempo que derogó el artículo 5 inc “g” y 18, y se modificó el artículo 17 de la Ley 26.862 liberando la determinación del precio del servicio sin aranceles mínimos, con una única restricción, consistente en la posibilidad de establecer tres etapas etarias, con posibilidad de fijar el precio para la mayor, de hasta tres veces el de la primera. En los considerando del DNU expresamente dice: *“Que, asimismo, para aumentar la competitividad del sistema, se deben liberar las restricciones de precios al sistema de medicina prepaga”*.
- 2) Se eliminó la transferencia de afiliados de una MPP fallida, a otra MPP autorizada a funcionar. Esto implica que en caso de quiebra (o pérdida de la autorización para funcionar), cada afiliado deberá procurarse libremente otro proveedor del servicio, sin intervención ni asignación compulsiva por parte del Estado Nacional.
- 3) Ya no existen **modelos obligatorios de contratos** para la MPP (por derogación del artículo 19 de la Ley 26.862). Esta eliminación, se base en uno de los principios rectores del DNU, consistente en dar prioridad absoluta a la autonomía de la voluntad y libertad de contratación.
- 4) El régimen de la Ley 26.862 solo será aplicables, a quienes se asocien voluntariamente, por fuera del ex régimen de OS (Ley 23.660) –ver punto siguiente-.
- 5) Por modificación del artículo 1 de la Ley 23.660, se incorpora a dicho régimen a las MPP, y a partir de esta incorporación, se denomina a los sujetos como “prestadores” (antes OS). Esto implica que las OS y MPP competirán bajo un mismo régimen en la captación de beneficiarios del sistema de salud..
- 6) Se derogó para la OS, la obligación de asignar un porcentaje mínimo (80%) de su recaudación destinado a prestaciones de salud, como así también a asignar un porcentaje mínimo (70%) a las zonas o jurisdicciones en las que recaudación tiene origen. Esta eliminación es consistente, para poner en de condiciones a las OS con las MPP que no cuentan con esa restricción.
- 7) Se mantiene la obligatoriedad como beneficiarios a los jubilados y pensionados, al tiempo que no se modificó el Dto 292/95 manteniéndose la libertad de opción para mantener la OS, sin necesidad de pasarse a PAMI, para aquellos trabajadores que contaban con Obra Social (con o sin derivación de aportes a MPP) durante su periodo laboral activo.
- 8) Dado que se coloca bajo un mismo régimen a las OS y las empresas de MPP, teniendo los beneficiarios la libre elección del prestador, los aportes que correspondan retener y realizar al

- empleador, pasarán en forma directa al prestador (sea OS o MPP), sin que para el caso de las MPP deba previamente pasar por la OS, y luego ser derivado a las MPP. Esto implica evitar la triangulación, la carga burocrática y el costo incremental de ese paso previo; y de algún modo tendrá un costo financiero para las OS que con anterioridad triangulaban esos recursos.
- 9) Como derivación del punto comentado arriba, y la modificación del artículo 24 de la ley 23.660, se abre la posibilidad de que las empresas de MPP emitan certificados con carácter de títulos ejecutivos, respecto de los *“aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualizaciones adeudados a las entidades* (obsérvese que no hace ningún tipo de discriminación entre OS y MPP), *y de las multas establecidas en la presente ley”*(sic). Esta novedad, generará cuestionamientos, dado que las MPP no tienen el carácter de personas públicas no estatales (art. 2 Ley 23.660), y los aportes y contribuciones que se apliquen a cubrir el costo de sus servicios, no pierden por esa razón su naturaleza jurídica; deviniendo entonces cuestionable, que el cobro de un servicio ordinario de salud (integrado en forma mixta por aportes), pueda ser “creado” y ejecutado por vía de apremio por personas jurídicas privadas. ,
  - 10) Otra derivación de la unificación del régimen para OS y MPP, implica que están últimas, participaran como beneficiarias del Fondo Solidario de Redistribución, tanto como aportantes, como beneficiarios.
  - 11) Mediante la modificación del artículo 23 de la Ley 23.660 se elimina la obligación que tenían las OS, de operar con entidades financieras oficiales o estatales. Esta modificación, tiene un doble objetivo. Poner a las OS en igualdad de condiciones con las MPP respecto de los costos y recursos bancarios y financieros; al tiempo que abre un nuevo universo de potenciales clientes para las entidades bancarias no oficiales, permitiendo la libre competencia en la captación de nuevos clientes; extremo que debería traducirse en menores costos bancarios para las OS.
  - 12) Se mantiene un régimen sancionatorio diferencia para OS (Ley 23.660), y MPP (Ley 26.682).
  - 13) Se incorpora al Sistema Nacional de Seguros de Salud, a las MPP (art. 1 Ley 23.661), y el resto de las modificaciones a esta Ley, tiene por objeto incorporar a las MPP como agentes de Salud en igualdad de condiciones con las OS y Mutuales que se hayan adherido a este régimen.

## **MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE SOCIEDADES COMERCIALES (LEY 19550) (ARTS 346 Y 347)**

Las escasas reformas incorporadas por el DNU N° 70/2013. el régimen de la Ley General de Sociedades – modificación de los artículos 299, 30, y 77- están destinadas a armonizar el texto de esta ley con otras reformas previstas en el mismo Decreto a saber: la aprobación por un lado, de la transformación de las sociedades del estado en sociedades anónimas y, por el otro, con la posibilidad de transformar los clubes de futbol en sociedades anónimas, a saber:

- 1) Se modifica el inciso 3) art. 299 a fin de adaptarlo a la decisión que las sociedades o empresas con participación del Estado, se transformarán en Sociedades anónimas, eliminando la referencia a las sociedades denominadas de economía mixta.
- 2) Se modifica el art. 30, previendo que las asociaciones y entidades sin fines de lucro sólo pueden formar parte de sociedades anónimas, y ser parte de cualquier contrato asociativo.
- 3) Se modifica el art. 77 inciso 1) sobre Transformación de sociedades, previendo que la necesidad de acuerdo unánime de los socios para decidir la transformación aplica a las sociedades comerciales, pero cuando se tratare de asociaciones civiles que se transformen en sociedad comercial o que resolvieran ser socias de sociedades anónimas, se requerirá voto de los dos tercios de los asociados.

Resulta oportuno considerar asimismo, que mediante el proyecto de la denominada Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos presentada por el Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados para su consideración, se proponen otros cambios más profundos en materia societaria. Entre los más destacados podemos mencionar los siguientes:

- 1) Se modifica el art. 1, previendo la posibilidad de Sociedades de responsabilidad Limitada unipersonales.
- 2) Se otorga relevancia al principio de autonomía de voluntad de las partes para la redacción y modificación del estatuto social, por ejemplo para prever destino de las utilidades o no reparto de dividendos si la decisión es unánime.
- 3) Se prevé que los Registros públicos no podrán restringir o condicionar lo dispuesto por la ley o por decisión de las partes, limitándose a realizar un control netamente formal de los requisitos de la ley, no pudiendo exigir otro recaudo o condición.
- 4) Se prevé y reglamenta expresamente la participación del personal y proveedores en el capital accionario, a través de las “opciones de acciones” (stock options) ya utilizadas en la práctica, a pesar de no estar expresamente legislado. Cabe resaltar que exceptúan las acciones

destinadas a empleados de la prohibición del art. 13 inciso 5) de pactar un precio notablemente alejado del valor real.

- 5) Se prevé la posibilidad de designar directores de sociedades anónimas por tiempo indeterminado, al igual que para los gerentes de la SRL, derogando el límite de los tres ejercicios como máximo.
- 6) Se prevé que todos los trámites deben poder realizarse en forma digital a distancia.
- 7) Respecto al objeto social, si bien se mantiene que debe ser preciso y determinado, se agrega que puede incluir múltiples actividades negociales, y que en ningún caso podrán establecerse controles o solicitar documentación para evaluar viabilidad del objeto social ni limitar el objeto social cuando se trate de actividades permitidas por las leyes.
- 8) Se prevé que la consulta del legajo de cada sociedad debe ser gratuita y de libre acceso, sin necesidad de acreditar interés legítimo, garantizando acceso remoto.
- 9) Se subordina el pago de créditos de socios contra la sociedad, al previo pago de los créditos de terceros.
- 10) Se prevé el ejercicio del derecho de receso sin causa, al precio que surja del último balance aprobado, o tasación judicial en caso de disconformidad. Se prevé asimismo la posibilidad de cancelar la participación accionaria de socios minoritarios, abonando la su participación accionaria, mediante la reglamentación de un derecho de receso forzoso.
- 11) Se requiere directorio y sindicatura colegiada para las sociedades del art. 299, sin exceptuar las unipersonales del inciso 7)

**MODIFICACIONES AL REGIMEN JURIDICO DEL AUTOMOTOR (Decreto-Ley N° 6582/58, ratificado por la Ley N° 14.467)(ARTS 351 A 364)**

Comentamos aquí las principales modificaciones al régimen Jurídico del Automotor incorporadas por el DNU N° 70/2013.

Recordemos que el Régimen Jurídico Automotor, tal como lo conocemos, fue creado en el año 1958 (Decreto Ley N° 6582). La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios es el Organismo de Aplicación de dicho régimen, y tiene a su cargo el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

El Registro Nacional se encuentra dividido en seccionales ubicados a lo largo y ancho del país y en dichos Registros Seccionales se realizan todos los trámites relativos al parque automotor (inscripciones iniciales, transferencias, denuncias de venta, informes, inscripciones de prenda, etc), cuya radicación corresponde por domicilio.

La reforma introducida por el DNU N° 70/2023 se justifica en sus considerandos para permitir que los trámites puedan hacerse integralmente de manera digital y agilizar todos los procesos, eliminando etapas innecesarias y costos absolutamente desproporcionados que dificultan la circulación de este tipo de bienes.

Las principales modificaciones son:

- 1) Se derogan todas las normas relativas al lugar de radicación del automotor a partir de la implementación del sistema remoto registro remoto, abierto, estandarizado y accesible (a más tardar el 2 de mayo de 2024).
- 2) No eliminan los registros seccionales, admitiendo la posibilidad de hacer los trámites en ellos o en la Dirección Nacional. Para ello se deberá establecer un servicio de inscripción remoto, abierto, accesible y estandarizado, bajo jurisdicción nacional, que permita las inscripciones o anotaciones ordenadas por los titulares o por intermediarios autorizados. Incluso, el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer que determinadas inscripciones y anotaciones se cumplan únicamente ante la Dirección Nacional cuando fuere aconsejable para el mejor funcionamiento del sistema registral.
- 3) Las solicitudes tipo podrán ser de carácter electrónico (eliminando posiblemente el papel).

- 4) La Dirección Nacional controlará el funcionamiento de los Registros Seccionales, y dispondrá el archivo ordenado de copias de los instrumentos que se registren. Dicho registro será electrónico y de acceso público.
- 5) Los valores de los aranceles seguirán siendo fijados por el Poder Ejecutivo Nacional y los aranceles que se establezcan para los trámites digitales ante la Dirección Nacional no podrán superar el valor del arancel que se fije para hacer el trámite ante el Registro Seccional.
- 6) Se establece que la existencia de deudas en situación regular por multas o patentes tampoco podrá impedir la inscripción o transmisión de automotores en el Registro. Esta norma pese a incluirse en la reforma ya existía y lo que impiden los Registros es retirar la documentación cuando existen deudas por patentes o multas (que el DNU no modificó).
- 7) La cédula y el título de propiedad del vehículo serán también digitales. Las cédulas no caducarán mientras no haya cambios en la titularidad del vehículo.
- 8) En cada transferencia, la Municipalidad en donde se domicilie la persona humana o jurídica titular del automotor inscripto será notificada del contrato de transferencia.
- 9) El titular que transfiera un automotor podrá (ya no será obligatorio) dejar sentado en el Registro el cumplimiento de las condiciones de seguridad activa y pasiva para circular en la forma que determine la normativa específica en la materia. La ausencia de esta anotación en ningún caso podrá impedir la inscripción o transferencia del automotor.
- 10) Efectuada la denuncia de la tradición del automotor (denuncia de venta), se procederá a la sustitución del sujeto obligado al tributo (patente, impuestos, multas, etcétera) desde la fecha de la denuncia, desligando a partir de la misma al titular transmitente de todo tipo de responsabilidad legal sobre el mismo.
- 11) Por último, el DNU dispuso una norma transitoria por la que la Dirección Nacional deberá hacer efectiva la puesta en marcha de su registro remoto, abierto, estandarizado y accesible a más tardar el 2 de mayo de 2024.